

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **HABEAS CORPUS** Rad. 110013103027**20230021800**

JHOAN (SIC) MANUEL MINOTTA CUELLAR contra el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA, vinculado JUEZA TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Se procede a decidir la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS arriba referenciada, que fuere recibida como mensaje de datos el día de ayer veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés a 11:04 minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Refiere el accionante, que se encuentra recluso en prisión domiciliaria con la Cárcel de la Picota de esta ciudad durante un período de dos años, indica que el grupo jurídico del centro penitenciario tiene la documentación requerida remitida por el Juzgado para que le sea concedida la libertad condicional. De lo argumentado por el accionante no se refiere el punible por el que fuere condenado, ni el Juzgado en conocimiento de su causa.

Manifiesta que la acción constitucional de Habeas Corpus procede en el caso que nos ocupa porque el señor Jhoan Manuel Minotta Cuellar se encuentra privado de la libertad en forma injusta e ineficacia de la Justicia.

Una vez se recibió el escrito que contiene la solicitud de Habeas Corpus, se avocó el conocimiento y se dispuso la vinculación de Juzgado 3º de

Ejecución Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a quienes se les comunico en forma inmediata una vez se tuvo conocimiento sobre ser el despacho cognoscente para que indicara el estado actual del proceso del señor accionante, para lo que estimare pertinente y diera la información solicitada.

ACTIVIDAD PROCESAL

A la presente solicitud de Habeas Corpus se le dio el trámite de rigor, ordenándose la remisión de copias de todas las diligencias relacionadas con la detención del ciudadano JHOAN MANUEL MINOTTA CUELLAR lo mismo de las actuaciones que se hayan efectuado, se informara el estado actual del proceso y la situación jurídica del accionante, para lo cual se efectuaron todas las notificaciones a través de correo electrónico, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB LA PICOTA (Cons.008)

Manifestó que no se ha recibido solicitud de pena cumplida ni boleta de libertad por parte de la autoridad judicial que expidió la boleta de encarcelación y asimismo informo que la autoridad encargada de la situación jurídica del condenado por el delito de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se trata el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Adjunto a su informe allego copia de la cartilla biográfica del interno y boleta de encarcelación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (Cons.011)

Informó que el accionante fue condenado por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali -Valle del Cauca con la pena principal de nueve años de prisión además de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término, como cómplice de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Manifiesta que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Por auto del 20-11-17 se negó la redosificación de la pena impuesta. Por proveído 09-10-20 el Juzgado 03 EJPMS negó el sustituto de la prisión domiciliaria acorde al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se remitió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 73 del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Indicó que, con autos del 21 de febrero y 30 de agosto de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Comunico que al accionante se le ha reconocido redención de la pena así: 2 meses y 18.5 días en auto del 20 de abril de 2018, 3 meses y 4 días en auto del 12 de febrero de 2019, 4 meses y 26 días en auto del 2 de septiembre de 2020, y 1 mes y 11 días en auto del 13 de junio de 2022.

Por último, indica, que el condenado aquí accionante ha cumplido 93 meses y 29.5 días de sus condena tiempo insuficiente para el cumplimiento de la pena de 108 meses de prisión y asimismo que con

auto de fecha del 25-04-23 se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, providencia que se adjunta con su informe.

Revisado tanto el material allegado como la solicitud interpuesta, compete a este Despacho pronunciarse de fondo en el asunto de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus, al decir del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

En el caso particular, se adujo que se presentó la última de aquellas, la que de entrada se advierte no se configuro, por las siguientes razones:

La primera porque a la fecha en que se resuelve la petición de Habeas Corpus con fundamento en los elementos de juicio obrantes en el expediente se indica que la privación de la libertad, obedece a lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali -Valle del Cauca en fecha 16 de mayo de 2016, donde se condenó al accionante (Jhoan (sic) Manuel Minotta) a la pena de 9 años de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, orden que se materializo con la orden encarcelación del sentenciado No. 017 del 1º de agosto de 2016.

La segunda, por cuanto el mecanismo constitucional de HABEAS CORPUS no puede ser impulsado para sustituir al Juez que ejecuta la pena en la tarea de establecer si se ha cumplido con los requisitos para otorgar el subrogado de libertad condicional, o para conceder la libertad por prolongación injusta e indebida de la libertad. Tal suerte de reclamo desconoce la competencia de este Juzgador.

Ahora en el decurso del trámite de esta acción constitucional de Habeas Corpus el despacho Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, efectuó el estudio correspondiente para la concesión o no de la petición del beneficio de subrogado de libertad condicional elevado por el accionante, mismo que fue resuelto de manera negativa como da cuenta la providencia adjunta a la contestación presentada por dicho ente vinculado.

Como quiera que el cumplimiento de la condena en lo que respecta al ciudadano JHOAN (SIC) MANUEL MINOTTA CUELLAR es en cumplimiento de una sentencia condenatoria detención que se encuentra plenamente legalizada, no se evidencia violación alguna a la libertad, por parte del Centro Penitenciario y Carcelario la Picota o el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por tanto y sin necesidad de más consideraciones ha de negarse las pretensiones del accionante ya que no se está vulnerando derecho alguno por parte de la accionada y vinculada, ya que no se presenta prolongación indebida ni ilícita de la libertad.

Por último, el Despacho pone de presente que no se hizo necesaria la entrevista con el detenido, por cuanto en el material recaudado existían

suficientes elementos de juicio que permitían una valoración total de la situación y resolver de fondo la acción propuesta.

Sin más consideraciones, este fallador negará de plano por no ser procedente la acción pública de Habeas Corpus interpuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

1.- **NEGAR** por IMPROCEDENTE la acción pública de Habeas Corpus elevada por **JHOAN (SIC) MANUEL MINOTTA CUELLAR** conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al accionante, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación de la presente decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art.7º. de la Ley 1095 de 2006.

3.-**COMUNIQUESE** también esta decisión a las entidades accionada y vinculada. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Hora 05:24 P.M.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

mpri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec38720e0da8cdfae68837705fb48d8aa9331765c4811a454d106ebf5f4009d**

Documento generado en 25/04/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>